

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 05 de abril de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 26 de abril de 2021.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 025**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pijao, Quindío, treinta de abril de dos mil veintiuno

La señora **MARIA TERESA MARTINEZ HERRERA**, mediante apoderado judicial, promueve demanda para adelantar proceso **DIVISORIO**, de un bien inmueble rural distinguido con número catastral No. 0001-0002-0042-000 y con M.I. No. 282-6163 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda Los Balsos de esta municipalidad, en contra del señor **JULIAN ESTEBAN RIOS CARDENAS**.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 4 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que en este caso no se puede verificar, pues no se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble. Este requisito es trascendente en cuanto permite fijar la competencia del Juzgado en primera o única instancia.
2. El dictamen pericial que exige el artículo 406 del CGP no es aportado con los requisitos allí indicados, pues, no establece el tipo de división que fuere precedente, ni la partición, si fuere el caso, requisitos indispensables para llevar a cabo el proceso pretendido, máxime cuando tanto el poder como la demanda plantean la división o la venta.

3. En relación a la primera pretensión, no se indica con precisión y claridad, si lo demandado es la división o venta del bien para que se distribuya el producto, conforme el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2.

Por las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO,

**RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

2°. **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO STIVEN ARIAS HERNANDEZ**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
TIMO LEON VELASCO RUIZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PIJAO, QUINDIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Nro. 20  
La que de la providencia anterior  
hago hoy 03-Mayo-2021

La Secretaria,  
  
ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE